

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00263 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

VISTO:

El Informe N°001-2013-2-0058 y el Informe N° 0047-2014-RJ.N° 00218/2014-INIA/CHP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Rosario Pinedo Veintemilla, comprendida en el Informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2002-2006"; conformándose el Comité de Honor Permanente que la investigará en el artículo 6° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el procedimiento investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 0004-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 8 de agosto de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica vía notarial a Rosario Pinedo Veintemilla con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, el Informe N° 125-2014-INIA-OAJ/DG, el Informe N°001-2013-2-0058 y el Pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de 6 días para la presentación de descargos y absolución del pliego;

Que, a través de la Carta de fecha 19 de agosto de 2014 Rosario Pinedo Veintemilla, formula sus descargos, absuelve el pliego interrogatorio y formula prescripción de la acción;

Que, la Observación N° 1 del Informe N° 001-2013-2-0058, "**Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2002-2016**", señaló lo siguiente:

Observación N° 01: SE PAGO POR ADELANTADO AL CONSULTOR RONALDO EDUARDO VIBART CONTRATADO PARA LA ELABORACIÓN, EN CONJUNTO CON LA UNIVERSIDAD DE CAROLINA DEL NORTE, DE UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN EN GANADERÍA, SIN CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO Y SIN EVIDENCIARSE LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA, POR EL IMPORTE DE S/. 10,400.00.



Que, respecto a Rosario Pinedo Veintemilla, se tiene lo siguiente:

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2013-2-0058 se identifica responsabilidad administrativa funcional en su condición de ex encargada de Control Previo durante el período del 30 de diciembre del 2000 al 05 de agosto del 2003, por haber visado la documentación fuente a efectos de dar su visto bueno previo al trámite de pago al consultor, sin que haya cumplido con la entrega del producto del servicio contratado, es decir el informe de consultoría final del estudio y entrega de CD con la información del Proyecto en Ganadería;

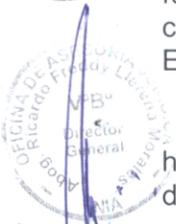
Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional, encuentra que Rosario Pinedo Veintemilla, ha incumplido sus funciones, descritas en el artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante decreto supremo N° 201-2001-AG DE 18.04.2001, referidas a las funciones de la Unidad de Contabilidad y tesorería que "es la encargada de la aplicación del Plan Contable gubernamental, elaboración de los Balances de comprobación, Estados Financieros y presupuestales, y ejecuta los recursos presupuestales de acuerdo a las normas de tesorería (...)"; así como de las funciones encargadas y descritas en el en el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por R.J. N° 0071-1995-INIEA de 08.03.1995, que precisa: "3.1 específicas del cargo de técnico en Contabilidad, c) Controlar, analizar y verificar los documentos fuentes digitados, según consistencia emitida por el sistema, h) Codificar, verificar y revisar los documentos para el proceso de pago", así como, las que correspondan a las disposiciones legales vigentes enunciada en la Directiva de Tesorería para el Año fiscal 2003, aprobada por Resolución Directoral N° 103-2002 EF/77.15, publicada en el Diario El Peruano el 22.12.2002, que en el artículo 42° del Giro de Cheque y Emisión de las Cartas de Orden, numeral 42.1 señala: "(...) el comprobante de pago, el mismo que estará respaldado por la documentación generada durante la fase de ejecución (...)"; así como lo correspondiente al artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función pública que precisa "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, la investigada, señala en sus descargos que no ha incurrido en ninguna responsabilidad administrativa. Afirma que los procedimientos administrativos se impulsan y se cumplen previo a la cadena de autorizaciones sucesivas de las jefaturas, y que por lo tanto se afirma y se ratifica que para proceder al visto bueno, el informe de consultoría final del estudio conjuntamente con el CD del consultor se encontraban anexados a la orden de servicio;

Que, indica que el procedimiento y los requisitos para visar la documentación fuente y otorgar el visto bueno, previo al trámite de pago, en el caso de los servicios contratados por la consultoría, se encuentran reguladas en la Directiva N° 103-2002-EF/77.15 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2002;

Que, por último indica que el presente procedimiento, por el tiempo transcurrido, habría prescrito, y que resultaría inoficioso seguir con su trámite, ya que vulnera los derechos y garantías de la administración pública;

Que, respecto a la prescripción solicitada, se debe señalar, que la investigada es actualmente trabajadora de la Entidad, y por lo tanto se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;



Handwritten signature in blue ink.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00263/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el mismo que señala;

"Artículo 117°.- El proceso investigador debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar."

Que, entendiéndose del artículo referido que, el Jefe del INIA, como autoridad competente y empleador, pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar;

Que, por lo indicado, se debe tener en claro desde cuándo se contabilizará el plazo de 1 año, para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para sancionar la falta disciplinaria. En tal sentido, del expediente administrativo se verifica que con fecha 31 de julio de 2013, el Jefe del órgano de Control Institucional del INIA, a través del Oficio N° 0126-2013-INIA/OCI remite y hace de conocimiento al Jefe del INIA, el informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, período 2002 - 2006", solicitando que se disponga las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades. Bajo este agregado, el plazo de 1 año, se contabilizará desde 31 de julio de 2013 para el inicio del plazo de prescripción, cuyo plazo de vencimiento correspondería el 31 de julio de 2014;

Que, en consecuencia, considerando que desde que la Jefatura del INIA tuvo conocimiento de la falta disciplinaria cometida por la señora Rosario Pinedo Veintemilla, el 31 de julio de 2013 mediante el Oficio N° 0126-2013/OCI, hasta la fecha que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 30 de julio de 2014 con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA no ha transcurrido el plazo establecido por el artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA para que opere la prescripción, razón por la cual la excepción deducida debe desestimarse.



Que, mediante Oficio N° 190-2003-UPAD del 05 de marzo de 2003 se solicitó a la Unidad de Logística la elaboración de la orden de servicio correspondiente al Sr. Ronaldo Eduardo Vibart por el trabajo de consultoría a desarrollarse del 07 al 14 de marzo del 2003, consistente en la elaboración de un Proyecto de Investigación en Ganadería y entrega de un CD con la información del proyecto;

Que, el Informe N° 001-2013-2-0058 del Órgano de Control Institucional indicó que de la revisión del trámite de pago del servicio aludido, se verificó que no hubo la conformidad del servicio de consultoría en la documentación sustentatoria del comprobante de pago N° 629 del 6 de marzo de 2003, evidenciándose que se pagó en forma adelantada el importe total del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Consultoría por la suma de S/. 10,400.00;

Que, la investigada señala que los procedimientos administrativos se impulsan y se cumplen previo a la cadena de autorizaciones sucesivas de las jefaturas, y que por lo tanto se afirma y se ratifica que para proceder al visto bueno, el informe de consultoría final del estudio conjuntamente con el CD del consultor se encontraba anexada a la orden de servicio. Al respecto se debe precisar, que al momento de los hechos, la Sra. Rosario Pinedo Veintemilla, era encargada del Control Previo, y sus funciones eran las de controlar, analizar y verificar los documentos fuentes digitados, según consistencia emitida por el sistema. Así como codificar, verificar y revisar los documentos para el proceso de pago, esto de conformidad al Manual de Organización de Funciones vigente al momento de los hechos y de la Directiva de Tesorería para el Año fiscal 2003, aprobada por Resolución Directoral N° 103-2002 EF/77.15, publicada en el Diario El Peruano el 22.12.2002. Es decir, por más que existan autorizaciones de los superiores para otorgar el visto bueno, como señala la investigada, es deber del trabajador el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el MOF para el cargo que ejerce, bajo responsabilidad;

Que, en el presente caso, se ha verificado que no hubo la conformidad del servicio, y por lo tanto no hubo la entrega del producto final contratado al consultor para el proyecto de ganadería, sin embargo, visó los documentos fuente para dar inicio al trámite de pago. Lo expuesto también es acreditado, con el Oficio N° 674-2003-INIA-DE/SG de 16 de septiembre de 2003, por el cual, el Secretario General del INIA remitió al Jefe de la Oficina de Administración del INIA un documento denominado "Informe de visita a Perú" del mencionado consultor, sin firma, indicando el siguiente comentario: "(...) Me dirijo a usted para hacerle llegar adjunto el Informe de actividades desarrolladas del 7 al 14 de marzo de 2003 por el Consultor Ronaldo Vibart para que se sirva anexar al expediente que obra en la Oficina de Contabilidad(...)". Es decir, después de más de 6 meses del pago adelantado al consultor, la Oficina de Administración habría recibido el producto final contratado;

Que, respecto a este documento se debe precisar, que mediante Informe N° 002-2011-INIA-OCI-DTF del 19 de enero de 2011, se concluyó que el Informe de actividades denominado "Visita al Perú" adjunto al comprobante de pago N° 0629 del 6 de marzo de 2003, (por el cual se pagó al Consultor) no corresponde al Proyecto de Ganadería contratado; además, de que el citado documento carece de la firma del emisor, no tiene sello de recepción oficial, no está visado por el Jefe del INIA ni se adjunta el CD con la información del proyecto. En consecuencia, por lo antes expuesto,



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00263 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

se puede verificar que no es válido lo señalado por la investigada, de que el Informe de consultoría y el CD objeto del Contrato de Prestación de servicios del 5 de marzo de 2003, se encontraban anexados a la Orden de servicio;

Que, en este sentido, Rosario Pinedo Veintemilla, incurrió en falta a sus funciones de controlar, analizar y verificar los documentos fuentes digitados, al visar la Orden de Servicio N° 238 del 05 de marzo de 2003 a favor del Consultor, sin contar con el producto final: Informe de Proyecto de Ganadería y CD;

Que, la investigada, en la actualidad presta labores como personal CAP, iniciando sus labores el 01 de enero de 1993, tal y como consta en el Informe Escalonario N° 0290-2014-INIA-ORH/SUNR, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del INIA;

Que, Los trabajadores del INIA, según lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060, se encuentran sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;

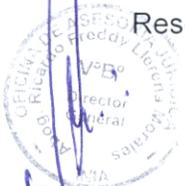
Que, bajo dichas consideraciones previas, la citada trabajadora en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 140-97-INIA, establece en su artículo 104° lo siguiente:

Artículo 104.- las sanciones pueden ser:

- a) Llamada de atención escrita
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión
- d) Despido

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, establece en su artículo 107° lo siguiente: "Las faltas merecedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes: (...) d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones".



Que, por lo tanto, y conforme a los fundamentos señalados líneas arriba, se encuentra responsabilidad administrativa en la señora Rosario Pinedo Veintemilla, en su condición de Ex encargada de Control Previo, por negligencia e irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, motivo por el cual se recomienda se le aplique una sanción con cese temporal por el lapso de seis (6) días, sin goce de haber, por haber visado la documentación fuente a efectos de dar su visto bueno previo al trámite de pago al consultor, sin que haya cumplido con la entrega del producto del servicio contratado, es decir el informe de consultoría final del estudio y entrega de CD con la información del Proyecto en Ganadería;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Rosario Pinedo Veintemilla, con Cese Temporal por el lapso de seis (6) días sin goce de haberes, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA.

Artículo 2°.- Disponer, que los sancionados, sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Disponer que la sanción a la que se hace referencia en el artículo 1° de la presente resolución se inicien a partir del día siguiente de su notificación a los sancionados, para cuyo efecto se pondrá en conocimiento a la Oficina de Administración.



Regístrese y Comuníquese



ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEUDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria